



0	00933
OF.NÚM.	00000
EXP.	
REF.	

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 417
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
SEPTIEMBRE 02 DE 2024.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 417, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A TENTAMENTE.
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

H. Congreso del EstadSONIA CATALINA ALVAREZ.
de Chiapas.
DIPUTADA PRESIDENTA

C. YOLANDA DEL ROSARIO CORREA GONZÁLEZ.
DIPUTADA SECRETARIA





DECRETO NÚMERO 417

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, como base fundamental del marco jurídico de actuación en la Entidad, establece normas básicas que se encuentran normadas por leyes que, en materia, regulan el actuar institucional de los poderes que componen al Estado, así como diversos aspectos referentes a las relaciones que las instituciones guardan con la sociedad.

El Patrimonio del Gobierno del Estado, se integra por el conjunto de bienes, derechos, aprovechamientos, ingresos, productos, recursos e inversiones que de forma directa o indirecta son utilizados por la Administración Pública Estatal y los Entes Públicos para la prestación de servicios públicos y el cumplimiento de sus atribuciones mediante la realización de sus objetivos y finalidades.

La propia definición de patrimonio indica la importancia que el mismo guarda para la actuación institucional de los entes públicos, puesto que representa un elemento indispensable para el cumplimiento del objeto, finalidades, prestación de servicios públicos o el cumplimiento de obligaciones contraídas.

En ese sentido, el 31 de diciembre de 2019, en el Periódico Oficial 075, se expidió el Decreto número 152 por el que se crea el Instituto del Patrimonio del Estado, que se encarga de administrar el registro patrimonial, así como de la incorporación, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino, enajenación, vigilancia, titulación, arrendamiento, desincorporación y afectación de los bienes pertenecientes al patrimonio a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, o cualquier otro bien que le transfieran Entes Públicos o particulares.





H. Congreso del Estado de Chiapas.

Para dar cumplimiento a las disposiciones en materia patrimonial, tanto federales como estatales, mediante Decreto número 428, publicado en el Periódico Oficial 186, de fecha 28 de septiembre de 2021, se expidió la Ley del Patrimonio del Estado de Chiapas, con el objeto regular las acciones relativas al registro, adquisición, incorporación, desincorporación, donación, enajenación a título oneroso, vía subasta pública y vía permuta, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino, arrendamiento, vigilancia, titulación y afectación del patrimonio del Gobierno del Estado de Chiapas.

Desde el inicio de la presente administración, se ha dado un paso importante para establecer y consolidar fundamentos jurídicos que permitan satisfacer con mayor eficiencia y eficacia las necesidades sociales en la Entidad, e intente responder a la creciente demanda que requiere la sociedad.

Es por esto que resultó necesario llevar a cabo la reforma a la Ley del Patrimonio del Estado de Chiapas, con la finalidad de fortalecer al Instituto del Patrimonio del Estado, así como redefinir y distribuir adecuadamente sus atribuciones y hacer expedito su actuar, conforme a la naturaleza propia de sus funciones, dando certeza y certidumbre a los actos que realiza en beneficio de la sociedad chiapaneca y en apego de las disposiciones legales aplicables.

La Declaratoria de Adjudicación de bienes, es el acto mediante el cual la Administración Pública Estatal, puede gozar de la posesión, control o administración a título de dueño sobre un bien mueble o inmueble, del que no exista la certeza de la propiedad; por lo que resulta preponderante establecer un procedimiento idóneo, a través de herramientas que ayuden a eficientar las actuaciones, tanto a los organismos públicos, como del Instituto del Patrimonio del Estado, respetando en todo momento a la ciudadanía que pudiera tener un interés jurídico, para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

También, resultó necesario establecer nuevas obligaciones y mecanismos a los destinatarios que tengan en posesión bienes inmuebles, de conformidad con las necesidades actuales y en estricto apego a la normatividad aplicable; así como proteger el patrimonio propio con el que cuenta el Fondo de Protección para Vehículos del Poder Ejecutivo del Estado "FOPROVEP".

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:





Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Patrimonio del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman: la fracción V del artículo 40; el artículo 43; el párrafo octavo del artículo 48; las fracciones X y XV del artículo 55; la fracción XX del artículo 60; y el artículo 62. Se adicionan: el párrafo tercero al artículo 49; la fracción XVI al artículo 55; y el párrafo quinto al artículo 69, de la Ley del Patrimonio del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 40.- Cuando la Administración...

I. a la IV. ...

V. Dictamen de factibilidad de uso de suelo; para aquellos bienes inmuebles en los que se pretendan realizar acciones, servicios y todo tipo de obras.

VI. a la VII. ...

Artículo 43.- Cuando una Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un bien inmueble del que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá iniciar un procedimiento de adjudicación que consistirá en lo siguiente:

- I. Integrar un expediente técnico con la documentación correspondiente que acredite la posesión, control o administración del bien inmueble.
- II. Emitir un acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del bien inmueble a título de dueño; que su naturaleza es de uso común o está destinado a un servicio público; asimismo deberá contener los datos referentes a su ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias, planos topográficos o de localización o carta catastral o ficha de datos catastral respectiva, y constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y la determinación del inicio del procedimiento de regularización; el cual quedará a disposición de los interesados.
- III. Publicar en el Periódico Oficial y en al menos dos diarios de mayor circulación estatal, el acuerdo administrativo referido en la fracción anterior, con la finalidad de que los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble y, en general, las personas que tengan interés jurídico, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación.





IV. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sin que se hubiese presentado oposición de parte interesada, el acuerdo administrativo quedará firme.

Finalizado el procedimiento antes referido, la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, deberá remitir al Instituto las documentales que se señalan de la fracción I a la III del presente artículo, con el objeto de iniciar con los trámites para la expedición de la Declaratoria de Adjudicación correspondiente.

El Director General del Instituto, previa autorización de la Junta de Gobierno, deberá expedir la Declaratoria de Adjudicación a nombre del Poder Ejecutivo del Estado, la cual será remitida a la Consejería para la validación correspondiente; dicha Declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La Declaratoria de Adjudicación será considerada documento idóneo para proceder a su registro en el Sistema de Control Patrimonial, así como para su registro contable.

Artículo 48.- Los Bienes Inmuebles...

I. a la II. ...

Ambas asignaciones...

A falta de actualización...

Las Dependencias...

Las asignaciones...

Un mismo bien...

Los usos...

Los Destinatarios conforme a esta Ley, serán los responsables del aseguramiento de los Bienes Inmuebles que les sean asignados u otorgados.

Artículo 49.- Los Bienes Inmuebles...

El Instituto...

Los destinarios no podrán realizar actos de desincorporación, cambio de destino, uso, usuario, ni de explotación.

Artículo 55.- Los Destinatarios...

I. a la IX. ...





H. Congreso del Estado de Chiapas.

X. Presentar denuncias de carácter penal por ocupaciones ilegales y daños a los Bienes Inmuebles asignados, así como de interponer los recursos jurídicos necesarios para su defensa; debiendo informar al Instituto sobre las gestiones realizadas hasta su total conclusión, asumiendo la responsabilidad que en su carácter de Destinatarios les competa.

XI. a la XIV. ...

XV. Realizar las gestiones y actuaciones necesarias para acreditar legalmente la propiedad o posesión de los Bienes Inmuebles que tienen en uso.

XVI. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones en materia de inmuebles les asignen.

Artículo 60.- Son obligaciones...

I. a la XIX. ...

XX. Solicitar al Instituto la Emisión de Dictámenes Técnicos para la adquisición o arrendamiento de vehículos, maquinaria pesada y agrícola, nuevos o usados, hasta con tres años anteriores al ejercicio fiscal en el que se pretendan adquirir.

En casos excepcionales, por causas justificadas y de urgente necesidad, relacionados con la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud, los de protección civil y programas productivos prioritarios, se podrán adquirir y arrendar vehículos aéreos, marítimos y maquinaria pesada, nuevos o usados, previo Dictamen Técnico emitido por el Instituto, conforme a lo establecido en el Reglamento y demás normatividad aplicable.

XXI. ...

Artículo 62.- Cuando una Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un bien mueble del que no exista la certeza de la propiedad, deberá iniciar un procedimiento de adjudicación para que dicho bien forme parte del Patrimonio del Ejecutivo, que consistirá en lo siguiente:

I. Integrar un expediente técnico con la documentación que contribuya a la acreditación de la posesión, uso, control o administración del bien mueble y demás documentos expedidos por las autoridades competentes que acrediten el hecho.

II. Emitir un acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del bien mueble a título de dueño; que su naturaleza es de uso común o se encuentra destinado a un servicio público; asimismo deberá contener como mínimo





H. Congreso del Estado

el resguardo y/o documento que identifique y describa las características del bien mueble, fotografías actualizadas, uso actual y la determinación del inicio del procedimiento de regularización, el cual quedará a disposición de los interesados.

III. Publicar en el Periódico Oficial y en al menos dos diarios de mayor circulación estatal, el acuerdo administrativo referido en la fracción anterior, con la finalidad de que las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación.

IV. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sin que se hubiese presentado oposición de parte interesada, el acuerdo administrativo quedará firme.

Finalizado el procedimiento antes señalado, la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal deberá remitir al Instituto las documentales que se señalan de la fracción I a la III del presente artículo, con el objeto de comenzar con los trámites para la expedición de la Declaratoria de Adjudicación correspondiente.

El Director General del Instituto, previa autorización de la Junta de Gobierno, deberá expedir la Declaratoria de Adjudicación a nombre del Poder Ejecutivo del Estado; dicha Declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La Declaratoria de Adjudicación será considerada documento idóneo para proceder a su registro en el Sistema de Control Patrimonial, así como para su registro contable.

Artículo 69.- Los recursos...

El Instituto...

Las atribuciones...

El Instituto...

Solo los recursos obtenidos de la enajenación de vehículos propiedad del Fideicomiso denominado Fondo de Protección para Vehículos del Poder Ejecutivo del Estado "FOPROVEP", deberán ser incorporadas al patrimonio del propio "FOPROVEP", observando en todo momento lo establecido en sus Reglas de Operación. Lo anterior no limita las facultades del Instituto para reservar, de las citadas ganancias, los recursos necesarios para el pago de honorarios, cuotas y demás gastos que el propio proceso de subasta requiera.





Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero - El Instituto del Patrimonio del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones que correspondan a la normatividad y reglamentación aplicable.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Auditorio del Instituto de Administración Pública del Estado de Chiapas, Sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



D. P.

C, SONIA CATALINA ÁLVAREZ

H. Congreso del Estado de Chiapas.

D. S.

C. YOLANDA DEL ROSARIO CORREA GONZÁLEZ.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL **DECRETO NÚMERO 417**, QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE CHIAPAS.**